

Expediente: 1269/19

Carátula: QUIROGA JOSE MIGUEL C/ DRUPER S.A. Y OTRA S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 03/07/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23313232549 - QUIROGA, JOSE MIGUEL-ACTOR

20321580042 - DRUPER S.A., -DEMANDADO

90000000000 - BERCLEAN S.A., -DEMANDADO

23313232549 - SOSA LOPEZ, HUGO ALFREDO-POR DERECHO PROPIO

20321580042 - GRANEROS, HECTOR JOSE-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO SEGUNDA NOMINACION

ACTUACIONES N°: 1269/19



H105025745240

JUICIO: "QUIROGA JOSE MIGUEL c/ DRUPER S.A. Y OTRA s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1269/19.

San Miguel de Tucumán, Julio de 2025.

VISTOS: Los autos a despacho para resolver, y considerando

RESULTA:

Mediante disposición de fecha 08/04/25 se ordenó que pasen los autos a despacho para dictar sentencia definitiva.

Previo a ingresar al análisis de la cuestión de fondo, resulta necesario examinar cuidadosamente el trámite procesal cumplido en la presente causa, ya que la regularidad del mismo es una condición indispensable para el dictado de una sentencia, que ponga fin al debate.

En este estado, examinadas las actuaciones procesales cumplidas, pude advertir y constatar la existencia de un vicio procesal grave y manifiesto, producido en el transcurso del proceso, que afecta la estructura esencial del mismo; me refiero, más precisamente, al trámite procesal previo a la apertura de la causa a pruebas (decreto de fecha 18/11/22); el que, conforme consta en el historial del expediente, **no fue notificado a una de las demandadas (BERCLEAN S.A.) en su domicilio real.**

En efecto, surge del estudio de las constancias de la causa tramitada que, particularmente a una de las demandadas (BERCLEAN SA.), no se le notificó la providencia de "apertura a pruebas" en su domicilio real (confr. exige el Art. 22 CPL). Es que la normativa procesal vigente en el fuero, en relación al tema concreto, exige -como es sabido- que **la notificación de la apertura de la causa a pruebas** (en aquellos casos donde se hizo efectivo el apercibimiento del Art. 22 CPL, por no haber comparecido la parte al juicio, para contestar la demanda), **deba realizarse en el domicilio real, ya que -éste supuesto- constituye una de las excepciones, a la regla que indica que se deberán realizar las sucesivas notificaciones en los estrados digitales;** y, por lo tanto, en caso al no haberse cumplirse con

la misma (notificación al domicilio real, de la apertura a pruebas), se configuró una alteración en la estructura esencial del procedimiento, que por ser manifiesta e insubsanable, acarrea la nulidad absoluta del trámite de la causa, por tratarse de uno de los casos de alteración a la estructura esencial del procedimiento (Art. 225 y Cctes. CPCC).

CONSIDERANDO:

Ingresando al estudio y resolución de la cuestión objeto de examen, que fuera brevemente reseñada, lo primero que debo expresar es que *la nulidad procesal es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin al que se hallen destinados (Manual de Derecho Procesal Civil - Lino Enrique Palacio - Lexis Nexis -pág. 331).*

Como es sabido, desde que el proceso se inicia y durante sus secuelas, las partes y el juez realizan actos sucesivos que hacen avanzar la Litis, pero con la actividad que despliegan pueden cometer errores al inobservar las formas que la ley procesal ha establecido para cada acto y que significan una garantía para el justiciable. A estos errores se los denomina "*in procedendo*", y se refieren a los vicios de actividad (cfr. Piero Calamandrei. "*Estudios sobre el Proceso Civil*", pág. 165). Otras veces los errores los comete el Juez cuando razona, porque la sentencia, desde un punto de vista lógico, es un silogismo, que tiene como premisa mayor la ley, como premisa menor el caso concreto, y como conclusión -luego del proceso de subsunción del hecho a la norma-, la sentencia como declaración de voluntad estatal que compone la Litis. A estos errores se los denomina de razonamiento, de juicio, o bien "*iudicando*". Este apunta a la justicia o mérito de las decisiones judiciales (Calamandrei, P ob. cit. Pág. 372).

Cabe destacar que los errores *in procedendo* se impugnan a través de la nulidad, y los errores *in iudicando*, por las vías recursivas correspondientes. (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Concordado, Comentado y Anotado - directores: Bourguignon y Peral - Tomo I A - pág. 634).

Igualmente, considero que no está de más recordar que el proceso judicial constituye un verdadero "*mecanismo de debate reglado*", por normas legales (incluidas en códigos procesales y otros cuerpo de leyes tales como la Ley Orgánica del Poder Judicial), las cuales están orientadas a asegurar el orden de su desarrollo en dirección al decisorio final: la sentencia. Y, con esa finalidad, el legislador (no los jueces, ni las partes), establece claramente las normas legales adjetivas, que se deben cumplir, para que el proceso se desarrolle normalmente, y dentro del marco del debido proceso legal en sentido formal.

Así las cosas, dichas normas procesales, no son un mero conjunto de "reglas" de aplicación voluntaria (ni para los jueces, ni para las partes), sino que constituyen un verdadero cuerpo normativo de cumplimiento obligatorio, que tanto las partes, como los Magistrados, deben acatar, para la regularidad del proceso legal.

Por su parte, ese cuerpo normativo procesal, prevé una serie de "reglas y principios", que rigen -por ejemplo- **para hacer conocer a las partes** las providencias o resoluciones que se dicten durante el trámite de la causa, **para garantizar** -con ese conocimiento- **el derecho a ser oídas, el ejercicio del derecho de defensa y la bilateralidad del trámite**; es decir, en la medida que se vaya cumpliendo con el **sistema de notificaciones** (ya sean notificaciones digitales, o notificaciones al domicilio real, etc.), el trámite cumplido será procesalmente correcto; y, en los casos de incumplimiento con las expresas previsiones de dicho sistema de notificaciones, se puede generar un vicio que ocasione, según su gravedad, la nulidad (absoluta o relativa) en la tramitación de la causa; siendo claros supuestos de nulidad absoluta (Confr. Art. 225 CPCC, supletorio), aquellos vicios donde se "*altera la estructura esencial del procedimiento*" previsto por la propia ley procesal.

En ese sentido, podríamos decir que *la estructura esencial del procedimiento, tiene directa relación con las reglas procesales estructurales del procedimiento y con los principios fundamentales del mismo*, y dentro de esa estructura, el “**sistema de notificaciones**” tiene importancia capital, porque -lo reitero- su cumplimiento tiende a garantizar, entre otros aspectos centrales del debate, la **bilateralidad** del mismo, el derecho a ser oído, que -en definitiva- tiende a **tutelar el derecho de defensa en juicio**, como garantía fundamental del debido proceso adjetivo y sustantivo.

En esa línea de razonamiento, el Cíbero Tribunal de la Nación tiene dicho, en forma reiterada, que: *“Las normas procesales no se reducen a una mera técnica de organización formal de los procesos sino que, en su ámbito específico, tienen por finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada uno y salvaguardar la garantía de la defensa en juicio”* (CSJN; Fallos: 310:870; 311:2177; y recientemente, en los autos: “Caram, Cecilia Mónica del Valle s/ incidente de revisión promovido por AFIP - DGI”, Sentencia del 01/07/2025).

En ese marco procesal examinado, puede advertirse que el Art. 225 CPCC (supletorio), contempla tres (3) supuesto de “**nulidad absoluta**”; siendo uno de ellos, los supuestos donde -en el curso del procedimiento cumplido- resultan *inobservadas las formas sustanciales que hacen a la estructura esencial*, como ser todo lo referido al **sistema de notificaciones (digitales, al domicilio real, etc.)**.

Partiendo de esas premisas, pude advertir la existencia de un error o vicio esencial, y manifiesto, en el cual se ha incurrido durante la tramitación procesal del juicio, que se configura al **no haber dado cumplimiento con la notificación de la providencia de fecha 18/11/22 (apertura a prueba) al domicilio real de BERCLEAN S.A.**; error esencial éste, que no fue advertido, ni corregido, durante el transcurso del proceso.

Para entender mejor lo que estoy exponiendo, conviene recordar que en el Digesto Procesal Laboral, existen normas específicas -a diferencia del procesal civil y comercial- que exigen que - algunas notificaciones- sean practicadas en el domicilio real de las partes (v.gr. Art. 17, 22 y Cctes. CPL).

En efecto, al caso concreto le resultan aplicables las siguientes disposiciones del CPLM a saber:

En primer lugar, el Art. 17 del CPL, expresa: *Notificación en domicilio real. Se notificará en el domicilio real de las partes:*

1. *El traslado de la demanda.*
2. *La audiencia de conciliación.*
3. *La audiencia para absolver posiciones.*
4. *Las intimaciones previstas en los artículos 22, 88 inciso 3. y 91 de este Código.*
5. *La citación al actor para examen médico.*
6. *Las regulaciones de honorarios.*
7. *Las sentencias definitivas.*
8. *La providencia que ordene sacar a remate los bienes embargados. (lo destacado, me pertenece).*

A su turno, el **Art. 22 del CPL, establece:** *Incomparecencia. Abandono del juicio. Cuando la parte legalmente citada no comparece, las sucesivas notificaciones se efectuarán en los estrados digitales del juzgado, **con excepción de la apertura a prueba**, la audiencia de conciliación, la sentencia definitiva y el auto que ordene sacar a remate los bienes embargados. Si el domicilio fuera ignorado, estos actos se notificarán en la página web del Poder Judicial por el término de tres (3) días” (lo destacado, me pertenece).*

Así las cosas, y tal como se advirtió, por providencia de fecha 28/12/21 se dispuso tener por incontestada la demanda a BERCLEAN SA, haciéndose saber a tal demandada que **las próximas**

notificaciones se efectuarían en los estrados digitales, con las excepciones previstas en el Art. 22 CPL. Sin embargo, y pese a lo expuesto textualmente en el decreto; involuntariamente se **omitió cumplir con la notificación de la apertura a pruebas (a BERCLEAN S.A), en su domicilio real, en la Provincia de Córdoba.**

Siguiendo los lineamientos de los artículos 17 y 22 del CPL, y examinando el caso bajo las previsiones, reglas y principios antes explicados (referido al sistema de notificaciones), se puede corroborar que existen irregularidades cometidas, que evidencian la afectación a la normativa aplicable, surgiendo la flagrante violación a las disposiciones establecidas en materia de notificaciones al domicilio real, concretamente la que **ordena la notificación de la apertura a prueba en el domicilio real de las partes (Arts. 17 inc. 4; 22 y Cctes. del CPL).**

Es que la normativa antes individualizada, regula -en forma expresa- la **notificación de la apertura a prueba en el domicilio real, en aquellos casos donde la parte no ha comparecido a estar a derecho;** o cuando habiéndolo hecho, abandona el juicio. En ambos casos, el legislador ha entendido necesario que **la providencia de apertura a pruebas, sea notificada al domicilio real,** como una excepción a las notificaciones que se practican en el domicilio digital; y la obligatoriedad de esa notificación (al domicilio real), implica que -en caso de incumplirse con la misma, como ha sucedido en el caso que nos ocupa- la consecuencia **será la nulidad absoluta del trámite;** toda vez que -ante la ausencia de notificación, en debida forma- la parte interesada (BERCLEAN S.A.) no tomó conocimiento de la providencia de apertura a pruebas, al no haberse practicado la notificación en el domicilio real; es decir, se debe entender que ante la omisión de la notificación al domicilio real, el decreto de apertura a pruebas, **nunca ingreso a la esfera de su conocimiento; impidiendo a la parte, ofrecer las pruebas que intentará producir en el curso del debate.**

Antes de continuar, me parece importante recordar que la notificación de la “apertura a pruebas”, configura **una notificación de vital importancia o trascendencia en el proceso** (y por eso mismo, el legislador **ha previsto la excepción del Art. 22 CPL, haciendo obligatoria su notificación al domicilio real en los supuestos donde no se compareció al juicio**); por lo tanto, al omitirse el cumplimiento de dicha forma de notificación, considero que no sólo afectó la estructura esencial del procedimiento de notificaciones, sino que también lesionó el derecho de defensa de la parte demandada (BERCLEAN S.A), puesto que ésta se vio privada de ofrecer las pruebas, que luego debería producir.

En rigor, la falta de dicha notificación, impide conocer (o que entre en la órbita de su conocimiento), el decreto que ordena abrir la causa a pruebas, donde se concede el plazo de cinco días para ofrecer pruebas, comenzando a correr ese plazo, en el caso concreto, a partir de esa notificación al domicilio real; tratándose de un plazo perentorio e improrrogable (art. 15 CPL); y una vez fenecido el mismo, precluye la posibilidad de realizar el ofrecimiento probatorio; esto es, la parte pierde el derecho de ofrecer pruebas.

En el caso de autos, reitero, la notificación del acto de apertura a prueba, conforme la ley procesal lo manda, debió realizarse en el domicilio real de BERCLEAN S.A. (Confr. Arts. 17, 22 y Cctes CPL); pero ello nunca fue cumplido.

Al respecto, calificada doctrina nos enseña que la declaración de nulidad de oficio requiere que se encuentre seriamente afectado el derecho de defensa (cfr. De Santo, Víctor, “Nulidades Procesales”, Editorial Universidad, Bs. As., 1999, pág. 072), lo que considero configurado en la especie; y, tratándose de una nulidad absoluta e insubsanable, puede ser declarada aún de oficio, en cualquier tiempo y estado del proceso []” (CSJT, Almirón María Nélica vs. Tarjeta Naranja S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia N°834 de fecha 27/08/2021).

La jurisprudencia que comparto, también ha entendido que: *“Sabido es que las nulidades, aún las declarables de oficio, están sometidas al principio de interés. Sobre el particular, entiendo que el interés jurídico en la declaración de nulidad en el presente caso deriva del perjuicio ocasionado a partir del acto irregular cual es el desconocimiento de una etapa esencial, del proceso, cuya omisión vulnera el derecho de defensa al haberse privado a las partes de la posibilidad de ejercerlo con la amplitud, garantizada por la ley, con anterioridad al dictado de la sentencia de única instancia”* (Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán; autos: “Escobar Luis Antonio vs. Zottola Daniel Donato s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 1171 del 27/12/2012).

Así las cosas, y conforme lo examinado y considerado precedentemente, entiendo que la omisión del trámite procesal antes descripto (notificación de la apertura a pruebas a BERCLEAN S.A. en su domicilio real), **configuró uno de los supuestos de nulidad absoluta e insubsanable** (Confr. artículo 225 del CPCC), la cual puede -y debe- **ser declarada de oficio y sin sustanciación cuando -como en el presente caso- el vicio es manifiesto.**

En base a las consideraciones efectuadas, estimo que la omisión procesal que este Magistrado advierte en la presente causa, ha producido una flagrante alteración de la estructura esencial del procedimiento, que afectó la garantía de defensa y las reglas del debido proceso legal, al haberse omitido el trámite procesal previsto para la notificación de la apertura a prueba (artículos 17 y 22 del CPL actual), lo que conlleva una nulidad absoluta e insubsanable, que -insisto- puede ser declarada de oficio por este Sentenciante en los términos del artículo 225 del CPCC de aplicación supletoria al fuero (anterior artículo 166 tercer párrafo del CPCC).

La Corte Suprema de Justicia Provincial, en relación a la nulidad procesal y la afectación del debido proceso, ha dicho: *“[] Según constancias del expediente principal, se advierte que existe una alteración grave al sistema procesal vigente, al haber el Juez de I instancia, dictado sentencia prescindiendo de considerar y apreciar la prueba confesional ofrecida, por no haber tenido a la vista el sobre que contenía el pliego de absolución de posiciones, ya que no ordenó su apertura. De esa manera se afectó seriamente el derecho de defensa y las reglas del debido proceso, principios ambos de raigambre constitucional, lo que acarrea la nulidad del proceso* (art. 18 Constitución Nacional, arts. 167, 273 inc. 4° y 5° del C.P.P.). Conf. Sentencia Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sentencia N°542, 31/8/1994, “Forllarine, Mario Raúl c/ Roldán Juan A. y otro s/ Cobro ejecutivo” - Casación) () *En el caso se verifica ostensiblemente la existencia de un perjuicio concreto, o sea la limitación de un derecho del justiciable vinculado en forma inmediata al buen orden del proceso y en forma mediata a las garantías que son su causa (cfr. CSJN Fallos 323:929), y al carácter sustancial que, desde antiguo, al Alto Tribunal de la Nación ha afirmado respecto de la garantía de la defensa en juicio* (Fallos 189:306 y 394; 192:240 y 308; 193:487 entre muchos otros).

Como corolario todo lo expuesto, concluyo que **corresponde declarar la nulidad absoluta y de oficio (por resultar manifiesta), de todos los actos posteriores al decreto de fecha 18/11/22 que dispone la apertura a prueba; y ordenar que se practique la notificación del mismo en los términos del art. 17 inc. “4”; art. 22 y Ctes. ambos del CPL; esto es, al domicilio real de BERCLEAN S.A.; y también que se notifique dicho decreto nuevamente a las demás partes del proceso (en sus respectivos domicilios digitales), conforme las reglas del sistema de notificaciones vigente. Así lo declaro.**

COSTAS: Corresponde eximir de costas a las partes litigantes, en razón de que la nulidad declarada proviene de una omisión del órgano jurisdiccional (artículos 49 del CPL y 61 inciso 1° del CPCC -ley 9.531- de aplicación supletoria al fuero).

HONORARIOS: diferir pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de todos los actos posteriores al decreto de fecha 18/11/22 que dispone la apertura a prueba; y ordenar que se practique la notificación de la

providencia de apertura de la causa a pruebas, **en el domicilio real** de BERCLEAN S.A. (Confr. Asrts.17 inc. "4", 22 y Ctes. del CPL); y también que se notifique dicho decreto, nuevamente, a las demás partes del proceso, en sus respectivos domicilios digitales, conforme lo considerado.

II- COSTAS: Conforme lo considerado.

III- HONORARIOS: Diferir pronunciamiento para su oportunidad.

REGÍSTRESE Y HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 02/07/2025

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/270f1a80-5694-11f0-8c7b-59474dc470f4>